

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (I)

©DAVID MENDOZA CALLEJÓN

©VANESA CARBALLO BUENO



AUTORES:

© DAVID MENDOZA CALLEJÓN

© VANESA CARBALLO BUENO

Policías Locales Motril (Granada)

Nº de Depósito Legal

GR- 205-20

COLABORA Y DISTRIBUYE



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

EPÍLOGO:

El personal al servicio de las Administraciones Públicas, al que el texto refundido del EBEP/2015 denomina "empleados Públicos", se clasifica en funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal, y personal eventual. A partir de esta premisa, se expone el régimen jurídico de los empleados de las corporaciones locales, atendiendo a sus peculiaridades en atención a sus especiales características.

Por supuesto, también se recoge el régimen de los miembros de la Policía Local, exponiendo las reglas a las que se somete expresamente y el conjunto de normas nacionales que les resultan de aplicación.

Este trabajo recoge la primera parte del análisis realizado sobre la cuestión.

INDICE

- 1. Clases de personal
- 2. Escala de Administración General y subescalas
 - 2.1. Subescala técnica
 - 2.2. Subescala de gestión
 - 2.3. Subescala administrativa
 - 2.4. Subescala auxiliar
 - 2.5. Subescala subalterna
 - 2.5.1. Subescala técnica
 - 2.5.2. Subescala administrativa
 - 2.5.3. Subescala auxiliar
 - 2.5.4. Subescala subalterna
- 3. Escala de Administración Especial y subescalas
 - 3.1. Subescala técnica y sus clases
 - 3.1.1. La clase superior y sus distintas ramas y especialidades
 - 3.1.2. La clase media y sus distintas ramas y especialidades
 - 3.1.3. La clase auxiliar y sus distintas ramas y especialidades
 - 3.2. Subescala de servicios Especiales y sus clases
 - 3.2.1. Policía local y sus auxiliares

3.2.1.1. Normativa estatal

3.2.1.2. Normativa de las Comunidades Autónomas

3.2.1.3. Normativa local

3.2.1.4. Funciones de la policía local

3.2.1.4.1. En materia de tráfico

3.2.1.4.2. Otras funciones

3.2.1.4.3. Otra normativa aplicable

3.2.1.4.3.1. Policía judicial

3.2.1.4.3.2. Proceso electoral

3.2.1.4.3.3. Defensa nacional

3.2.1.5. Auxiliares de la policía local

3.2.2. Extinción de incendios

3.2.3. Plazas de cometidos especiales

3.2.4. Personal de oficios

3.2.5. Personal de los servicios de informática

4. Bibliografía

1. Clases de personal

El personal al servicio de las Administraciones Públicas, al que el texto refundido del EBEP/2015 denomina "empleados Públicos", se clasifica en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

Se incorpora como novedad el «personal laboral por tiempo indefinido», nacido a raíz de la doctrina jurisprudencial. La sentencia de 20 de enero de 1998, dictada en Recurso de Casación (317/1997) para la unificación de doctrina, examina las consecuencias que se derivara del fraude de la contratación temporal llevada a cabo por la Administración, estableciendo que sus efectos son los de considerar al trabajador como indefinido y no fijo en plantilla, extinguiéndose dicha relación laboral mediante la cobertura reglamentaria de la plaza. En la sentencia se distingue entre el carácter indefinido del contrato y la fijeza en la plantilla. Cabe, pues, sostener que los términos «personal laboral fijo» y «personal laboral indefinido» no resultan conceptos idénticos sino que se trata de dos figuras distintas. En consecuencia, podrá coexistir el personal laboral fijo y el personal laboral indefinido no fijo, si bien esta última figura deberá tener un marcado carácter de provisionalidad dado que las necesidades permanentes deberán incorporarse a la Oferta de empleo público temporal y a las correspondientes convocatorias de acceso a la función pública.

Analizado ya el concepto de funcionario de carrera, la función pública local está formada por dos grandes grupos: Escala de Administración General y Escala de Administración Especial:

a) Escala de Administración General (artículo 167.2 TRRL).

–Subescala Técnica

–Subescala de Gestión

–Subescala Administrativa

–Subescala Auxiliar

–Subescala Subalterna

b) Escala de Administración Especial (artículos 170 , 171 , 172 , 173 , 174 y 175 TRRL).

- Subescala Técnica (Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares)

–Subescala de Servicios Especiales (Policía local y sus Auxiliares, Servicio de Extinción de Incendios, Plazas de Cometidos Especiales y Personal de Oficios (Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario).

c) Personal Laboral (artículos 89 LBRL y 177 TRRL).

d) Funcionarios interinos (artículos 128.2 y 136.2 TRRL y Disposición adicional 1ª Real Decreto 896/1991).

e) Personal eventual (artículos 104 LBRL y 176 TRRL).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 EBEP/2015, los Cuerpos, Escalas y Agrupaciones Profesionales de funcionarios se crean, modifican y

suprimen por Ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Hasta que se produzca esta previsión, subsiste la actual regulación.

2.Escala de Administración General y subescalas

Los funcionarios que integran esta Escala realizan funciones burocráticas y administrativas comunes a toda la organización corporativa, en función de una serie de titulaciones necesarias y específicas que se exigen para su ingreso en la Administración Local; les corresponde el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. Al tratarse de puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios Técnicos de Gestión, Administrativos y Auxiliares de Administración General.

La Administración del Estado fijará los criterios de población, clasificación de la Secretaría respectiva y demás que sirvan para la determinación de las Corporaciones en que puedan existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de cada una de las Subescalas de la Escala de Administración General.

Sobre creación de los Subgrupos de Técnicos y de Administrativos de Administración General, el Real Decreto 500/1981, de 6 de marzo, establece:

«Artículo 1.1. Las Corporaciones locales, cualquiera que sea el número de habitantes de sus Municipios, podrán acordar con la mayoría absoluta legal de sus miembros la creación de los Subgrupos de Técnicos y de Administrativos de Administración General.

2. En todo caso, los respectivos acuerdos de creación de los subgrupos mencionados conllevará, necesariamente, el cumplimiento de las determinaciones que se señalan en el artículo siguiente.

artículo 2.1. En el expediente de creación de los subgrupos a que se refiere el artículo anterior deberán acreditarse, por lo menos las determinaciones siguientes:

a) La creación previa de los subgrupos de Auxiliares y Administrativos para la creación, respectivamente, de los subgrupos de Administrativos o de Técnicos.

b) El incremento del gasto que resulte de la creación de los subgrupos deberá financiarse mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

2. El acuerdo de la Corporación deberá remitirse para su constancia a la Dirección General de Administración local, dentro del plazo de treinta días a partir de sus adopción.

Por el artículo 3:

1. En los casos en los que, una vez creado el subgrupo de Administrativos, procediera la integración en él de funcionarios del subgrupo de Auxiliares que reúnan las condiciones establecidas en la disposición transitoria 2.^a del Decreto 689/1975, de 21 de marzo, el acuerdo de integración de los funcionarios afectados, que podrá ser simultáneo al de creación del subgrupo, tendrá como efecto automático la amortización de un número de plazas de Auxiliares igual al de funcionarios que se integren.

2. Cuando el número de funcionarios integrados en el subgrupo de administrativos exceda del número de puestos reservados a dicho subgrupo, las Corporaciones locales podrán establecer en los respectivos acuerdos que los funcionarios que se integren continúen desempeñando provisionalmente las funciones y tareas auxiliares, sin perjuicio de las que deben asumir los administrativos».

2.1.Subescala técnica

Pertenecen a esta Subescala los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Sigue el modelo de la LFCE de 1964 (artículo 23.3).

Al exigírseles un título superior –Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario– para ingresar en esta Subescala, su grupo clasificadorio es el A.

Transitoriamente, y según la D.T. Tercera EBEP/2015, quedan integrados en el Subgrupo A1.

2.2.Subescala de gestión

Pertenecen a esta Subescala los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior. Precepto básico.

La legislación local no contiene regulación alguna sobre esta Subescala. Para la Administración Civil del Estado se crea por la LMRFP en su disposición adicional 2ª : «Cuerpo general e interministerial»; para el ingreso en el mismo se exige estar en posesión de la Diplomatura Universitaria o título equivalente. Por OM de 10-3-1988 se permitió el acceso mediante promoción interna desde el Cuerpo General Administrativo (título y superación de pruebas selectivas).

La Disposición Adicional Segunda no es de naturaleza básica, por lo que, en principio, sólo sería aplicable en la Administración General del Estado.

El TRRL no recoge esta Subescala en el artículo 167.2 ; no obstante, siendo la LMRFP de aplicación supletoria no habría inconveniente legal alguno para su creación. De hecho, ya existen en algunos Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades Asociativas y Comarcales.

Sus funciones serán de naturaleza predominantemente burocráticas.

La Dirección General para la Administración Local, en contestación a consulta formulada sobre la posibilidad de crear el Grupo B en la Administración Local, se remite a lo establecido en el artículo 25 LMRFP (precepto básico) en el que se distinguen cinco grupos de clasificación de funcionarios de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso; las Corporaciones locales pueden crear plazas del Grupo B de Administración General (Informe de 2 de febrero de 2001).

Transitoriamente, y según la D.T. Tercera EBEP/2015, quedan integrados en el Subgrupo A1.

2.3.Subescala administrativa

Pertenecen a esta Subescala los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración, no asignadas a la Subescala Técnica ni a la de Gestión. No se les requiere conocimientos especializados (jurídicos o económicos).

Para el ingreso en la misma se exige estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente. El grupo clasificatorio de la plaza es el C.

La superación de las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años se considera equivalente a la obtención del título de Bachiller o Formación Profesional de Segundo Grado a los efectos de acceso al Cuerpo General Administrativo de la Administración General del Estado, tal y como venía reconociéndose en las bases de sus convocatorias desde 1987. El título de Perito Mercantil está equiparado al de Formación Profesional de Segundo Grado, según se refleja en el Informe de la Dirección General de la Función Pública de 2 de marzo de 1995.

2.4.Subescala auxiliar

Los funcionarios pertenecientes a esta Subescala realizan tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.

Se exige para el ingreso en la misma el título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente; siendo el grupo clasificatorio el D.

Transitoriamente y como establece la D.T Tercera EBEP/2015, quedarán integrados en el Subgrupo C2 .

Por Orden de 4 de febrero de 1986, se reconoce la equivalencia del certificado de estudios primarios, expedido con anterioridad a la finalización del curso 1975-76, con el título de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos. Los efectos de dicha Orden se extienden por la de 10 de octubre de 1986 a todas aquellas personas que no estando en posesión del certificado acrediten documental y fehacientemente haber reunido, en su día, las condiciones para haberlo obtenido.

2.5.Subescala subalterna

Los funcionarios pertenecientes a esta Subescala realizan tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.

Para el ingreso en la misma se exige estar en posesión del Certificado de Escolaridad y se integran en el grupo E.

No existe correspondencia entre este Grupo y los que especifica la D.T. Tercera EBEP/2015, a los que denomina " Agrupaciones Profesionales" sin requisito de titulación .

En la obra «Selección de Funcionarios Locales», del MAP (Madrid, 1993), se apuntan las funciones recogidas en los apartados siguientes en relación a la Escala de Administración General.

2.5.1.Subescala técnica

Gestión de los servicios y unidades que les estén encomendados; la emisión de informes y dictámenes en asuntos de su competencia; el asesoramiento en las materias de su especialización; la tramitación de expedientes con la propuesta, en su caso, de la resolución que procede; la realización de estudios que le corresponden por razón de su actividad profesional; funciones de jefatura y responsabilidad en la organización, dirección de equipos humanos y condiciones de liderazgo.

2.5.2.Subescala administrativa

Pertenecen a esta Subescala los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración, no asignadas a la Subescala Técnica ni a la de Gestión. No se les requiere conocimientos especializados (jurídicos o económicos).

Para el ingreso en la misma se exige estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente. El grupo clasificatorio de la plaza es el C.

Transitoriamente y conforme a la D.T. Tercera EBEP/2015, quedan integrados en el Subgrupo C1 .

La superación de las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años se considera equivalente a la obtención del título de Bachiller o Formación Profesional de Segundo Grado a los efectos de acceso al Cuerpo General Administrativo de la Administración General del Estado, tal y como venía reconociéndose en las bases de sus convocatorias desde 1987. El título de Perito Mercantil está equiparado al de Formación Profesional de Segundo Grado, según se refleja en el Informe de la Dirección General de la Función Pública de 2 de marzo de 1995.

2.5.3.Subescala auxiliar

Actividades administrativas elementales con arreglo a instrucciones recibidas o normas existentes, con tendencia a la repetición y con alternativas diferentes, impresos o cuadros estadísticos, etc.; realizar tareas de atención al público; mecanografiar todo tipo de documentos; archivar y registrar expedientes del Negociado o Unidad; colaborar en la conformación y seguimiento de los trámites administrativos de los expedientes; atender llamadas telefónicas y realizarlas para resolver aspectos de su competencia; efectuar y comprobar operaciones aritméticas y presupuestarias. Y en general, todo tipo de tareas administrativas referentes a procedimientos simples y repetitivos, tratamiento de textos, etc., y utilizar terminales de ordenador, máquinas de escribir y calcular, así como tareas análogas.

2.5.4.Subescala subalterna

Mensajería interna y externa; información al público sobre las dependencias, localización de oficinas, gestiones muy elementales; atención de teléfonos centralizados de poca complejidad; apoyo a actos protocolarios; vigilancia y custodia de oficinas; ayuda en traslados de oficinas, archivos y mobiliario; clasificación de documentos para su posterior distribución y cuidado del orden y convivencia en dependencias públicas y aviso a los responsables cuando se producen alteraciones.

Como funciones del Subalterno de mayor cualificación: operaciones sencillas y repetitivas de apoyo administrativo (fotocopias, ensobrado, encarpados, archivo, pequeños trabajos mecanográficos, etc.) y la notificación de documentos, avisos, sanciones, etc., cumpliendo las normas del procedimiento administrativo para asegurar la eficacia de los actos y resoluciones que se notifiquen.

3.Escala de Administración Especial y subescalas

Los funcionarios que pertenecen a esta Escala realizan funciones específicas de una organización administrativa, para lo que se exige titulaciones en correspondencia con las tareas especiales que se les asignan. Tienen atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

Comprende dos Subescalas: la Técnica y la de Servicios Especiales.

3.1.Subescala técnica y sus clases

Forman parte de esta Subescala los Técnicos con título académico o profesional de especialización expedido por Facultad Universitaria, Escuela

Superior o Técnica o de Formación Profesional. Pertencerán a la Subescala Técnica de Administración Especial los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades.

El título va a ser condicionante de la pertenencia de la plaza a la Clase, pues si aquél es Superior, Medio o de Formación Profesional, determinará que la Clase sea Superior, Media o Auxiliar; y va a delimitar las propias funciones específicas de estos técnicos.

3.1.1.La clase superior y sus distintas ramas y especialidades

Todas las carreras superiores se integran en esta clase, pero como puede haber muchas variedades en ellas deben separarse por su propia identidad o igualdad material, apareciendo las Ramas (arquitectura, filosofía, economía, medicina, ingeniería, veterinaria, sociología, psicología, abogacía, etc.). Las Ramas, a su vez, permiten subdivisiones, apareciendo las Especialidades (Ingeniero de Caminos, Industrial, Agrónomos, Telecomunicación, etc.). El ingreso requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate, por lo que en razón del título exigido pertenecerán al Grupo A de clasificación de la plaza.

Transitoriamente quedan integrados en el Subgrupo A1 (D.T. Tercera EBEP/2015)

3.1.2.La clase media y sus distintas ramas y especialidades

En esta Clase se integran todas las titulaciones calificadas como Diplomaturas o Técnicas Medias, así como las asimiladas a ellas. Al igual que en la Clase Superior, en ésta pueden existir diferentes Ramas y Especialidades (Ingeniería técnica, Arquitectura técnica, Turismo, Trabajo Social, etcétera).

Por razón del título medio exigido para el ingreso, el grupo clasificatorio de retribución básica es el B.

Transitoriamente se integrarán en el Subgrupo A2 (D.T. Tercera EBEP/2015).

Sus funciones son las propias del título académico o profesional.

3.1.3.La clase auxiliar y sus distintas ramas y especialidades

Integrarán esta Clase quienes ostenten las titulaciones de Formación Profesional de Grado medio o superior (antiguos primero o segundo grado, respectivamente).

El grupo clasificatorio a efectos de la plaza y sus retribuciones básicas será diferente en función del nivel académico del título. Si está equiparado a Bachiller o similar (Formación Profesional de Segundo Grado o Superior) el Grupo será el C; pero si está equiparado a Graduado Escolar o similar (Formación Profesional de Primer Grado o Medio) el Grupo será el D.

Transitoriamente se integran en el Subgrupo C2 (D.T. Tercera EBEP/2015).

Las funciones serán las propias de las profesiones tituladas que amparan los títulos (Animación de actividades deportivas, Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, Realización y Planes de Obras, Sistemas de Telecomunicación e Informática, Obras de albañilería, Servicios de Restaurante y Bar, Electromecánica de automóviles, etc.) .

3.2.Subescala de servicios Especiales y sus clases

Pertenecerán a esta Subescala los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados. Esta Subescala es la más amplia de todas ya que agrupa un conjunto de Clases que hacen muy numeroso el funcionariado que se integra en ella.

Dados los servicios que prestan para los que se requiere una aptitud específica, el título académico o profesional no es condicionante para el ingreso en la Subescala; la titulación es la general del sistema educativo.

Dentro de esta Subescala se integran cuatro Clases muy diferenciadas por el tipo de funciones que se les asigna:

- 1) Policía local y sus auxiliares.
- 2) Servicio de Extinción de Incendios.
- 3) Plazas de Cometidos Especiales.
- 4) Personal de Oficios.

Estas plazas pueden existir en cualquier clase de Corporación, si bien para la Policía local y sus Auxiliares hay limitaciones en relación a la población del municipio.

Esta Subescala la integran funcionarios que desarrollan tareas que requieren una «aptitud específica», y en la mayoría de los casos el desempeño de su función está sujeto a unas circunstancias de trabajo muy diferentes a las del resto (esfuerzo físico, buena salud, etc.) por la penosidad o peligrosidad que conllevan. El legislador ha previsto esta circunstancia y cuando un funcionario no tenga la aptitud física para el esfuerzo que le exige su propia función, puede

hacer otros cometidos o tareas sin abandonar la función pública ni su propia Subescala: «Podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajo atribuidos a esta Subescala –Subalternos– puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de Subalterno» (artículo 169.1.e), párrafo segundo).

El funcionario de Servicios Especiales continuará perteneciendo a su Subescala, no habrá cambio de plaza y deberá modificarse la RPT.

Idéntico contenido era el del artículo 94.3 Real Decreto Legislativo 3046/1977, de 6 de octubre-no vigente-; en base al mismo, algunos Ayuntamientos adoptaron acuerdos en este sentido aprobando la correspondiente normativa, con la ratificación del Ministerio y visto bueno de la MUNPAL.

Cada Ayuntamiento puede aprobar la normativa adecuada a esta situación peculiar, si bien teniendo en cuenta que hay particularidades.

3.2.1.Policía local y sus auxiliares

Los Cuerpos de Policía local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de la LOFCS, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Esta configuración de la Policía local se contiene en la LOFCS, pues las disposiciones vigentes en materia de Régimen local dicen muy poco al respecto. En efecto, la LBRL se refiere a este personal en su Disposición Final 3ª para decir

que «gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente», teniendo en cuenta la LOFCS; y añade en su Disposición Final Quinta que a la Policía local, en funciones de policía judicial, le corresponderá la «custodia de los detenidos» a disposición judicial en los Municipios cabeza de partido judicial donde no exista establecimiento penitenciario alguno.

Por OM de 6-3-2000, se establece la cantidad que la Administración Penitenciaria debe abonar a los Municipios que tienen depósito municipal de detenidos para el mantenimiento del «Servicio de depósito de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arrestos de fin de semana».

Muy interesante la Sentencia del Tribunal Supremo 21-2-1998 sobre el derecho de los Municipios obligados a mantener el Servicio de Depósito Municipal de Detenidos, a recibir la compensación financiera suficiente para atender los «gastos de mantenimiento, inversión o cualquier otro generado por dicho servicio».

El TRRL le dedica dos artículos (172 y 173); el primero para encuadrar a este personal en la Subescala de Servicios Especiales, y el segundo para reiterar que «ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Título V de la LOFCS (artículos 51 , 52 , 53 y 54)». Añadiendo su Disposición transitoria 4ª :

–La Policía local sólo existirá en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, salvo que el MAP autorice su creación en los de censo inferior.

–Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los Auxiliares de la Policía local, que comprenderá el personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos.

–Bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde (artículo 21.1.i) LBRL), el mando inmediato de la Policía local corresponderá en cada Entidad al Jefe del Cuerpo.

–Orgánicamente estará integrada por una escala técnica o de mando y otra ejecutiva. En aquélla podrán existir los empleos de Inspector, Subinspector y Oficial, pero los dos primeros sólo podrán crearse en los Municipios de más de 100.000 habitantes; en la ejecutiva los de Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia.

–El ingreso como Guardia de la Policía local se hará por oposición, exigiéndose no exceder de treinta años de edad y acreditar las condiciones físicas que se determinen.

–Los miembros de los Cuerpos de Policía local, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

3.2.1.1. Normativa estatal

Conforme a lo señalado, la normativa es la siguiente:

- a) LBRL (artículo 21.1 y Disposiciones. Finales 3ª y 5ª).
- b) TRRL (artículos 172 y 173 y Disposición transitoria 4ª).
- c) LOFCS (artículos 29.2 , 52.1 y 53).
- d) RFAL, en su parte vigente.
- e) Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local. Normas que han quedado

afectadas por la legislación de las Comunidades Autónomas al regular esta materia.

Real Decreto Legislativo 6 /2015 , de 30 de octubre j, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial(TRTCSV/2015 en adelante) .

3.2.1.2.Normativa de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de seguridad; una de ellas es la de «coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica». Publicada la LOFCS, de 13 de marzo de 1986, se establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases del Régimen local, coordinar la actuación de las Policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

–Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías locales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen local.

–Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías locales en materia de medios técnicos, para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

–Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

–Coordinar la formación profesional de las Policías locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

Consecuencia lógica: la promulgación por las Comunidades de sus Leyes de Coordinación de las Policías locales; tantas como desiguales en su extensión y contenido.

3.2.1.3. Normativa local

Como el Municipio ejerce competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, podrá reglamentar la intervención de la Policía local para proteger a las personas y bienes (Seguridad en lugares públicos, tráfico en vías urbanas, prevención y extinción de incendios, protección del medio ambiente), sobre comercio interior (mataderos, mercados y ferias, policía de abastos, información y defensa del consumidor) y turismo, servicios educativos (escolaridad obligatoria), urbanismo y vivienda (disciplina urbanística).

3.2.1.4. Funciones de la policía local

3.2.1.4.1. En materia de tráfico

En primer lugar, conforme dispone el artículo 7 del TRTCSV/2015 , corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los

aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías

e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Concretando con mas detalle algunas de estas funciones de la Policia Local :

-Mantenimiento de señales y señales circunstanciales (artículo 57 TRLTCSV/2015). Hay tres reglas:

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ley corresponderá a los Organismos que las realicen o a las Empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

-Retirada, sustitución y alteración de señales (artículo 58). Hay varias reglas:

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la ordenación y gestión del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, cuando proceda, la sustitución por las que sean adecuadas a la normativa vigente, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

-Inmovilización del vehículo (artículo 104 TRLTCSV/2015). Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en ejercicio de las competencias encomendadas podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo 104 :

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12. 14. 2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) En el supuesto previsto en el artículo 39. 4

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción (artículo 104.3 TRLTCSV/2015)

-Retirada del vehículo (artículo 85 artículo 105 TRLTCSV). 1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, artículo 104 no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin

colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

3.2.1.4.2. Otras funciones

Hay otras funciones:

–Proteger a las autoridades de las Corporaciones locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

Prestación de los servicios de «La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos» por parte de vigilantes de

empresas de Seguridad Privada (artículo 5.1 a) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada). Se trata de un contrato de prestación de servicios para la Administración, complementarios y subordinados con respecto a los de la Seguridad Pública; son elementos colaboradores que deben seguir las instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los que deben auxiliar (Sentencia del Tribunal Supremo 1-9-2000).

–Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

Por LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se modificó la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, añadiéndose un apartado 3 al artículo 53, que establece, conforme a la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, que da nueva redacción al párrafo 1º lo siguiente:

«3. En los municipios de gran población y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación, o por sus respectivas Asambleas al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 (ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación) a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto,

de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma» .

–Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

–Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

–Participar en las funciones de Policía Judicial en la forma establecida en la propia Ley (colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado).

–La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

–Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

–Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones urbanas, cuando sean requeridas para ello.

–Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridas para ello.

Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía local en el ejercicio de las funciones relativas a la «instrucción de atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano» y a «efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco

de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad», deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3.2.1.4.3.Otra normativa aplicable

Existen, además, tres campos de actuación.

3.2.1.4.3.1.Policía judicial

Hay que atender a la colaboración de la Policía local con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en actuaciones de policía judicial (artículos 29.2 LOFCS; 547 LOPJ; 1, 2 y 4 Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la policía judicial, y 282 y siguientes de la LECrim).

3.2.1.4.3.2.Proceso electoral

Deben destacarse las funciones en el proceso electoral (custodia de las listas del Censo electoral; notificación de las designaciones de los miembros de las Mesas electorales; velar por el orden público de los actos de campaña electoral junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; acompañar y, en su caso, facilitar el desplazamiento del Presidente y Vocales de las Mesas electorales a la sede del Juzgado de 1.^a Instancia o de Paz dentro de cuya demarcación estén situadas las Mesas, para hacer entrega de los sobres que contienen la documentación electoral; y el auxilio al Presidente de la Mesa para conservar el orden y adoptar las medidas adecuadas dentro del Colegio electoral).

3.2.1.4.3.3.Defensa nacional

Para contribuir a la defensa nacional en el marco de la defensa civil y bajo la dirección del Ministerio del Interior, coordinados con el Ministerio de Defensa y, en caso de declaración del estado de sitio, a disposición de la autoridad militar

(artículo 20 LO 6/1980, de 1 de julio, sobre «Criterios básicos de la defensa nacional y de la organización militar»).

3.2.1.5. Auxiliares de la policía local

Por lo que respecta a los Auxiliares de la Policía local , este personal debe ser necesariamente funcionario y además de las funciones que le corresponden desempeñará las atribuidas a la Policía local.

Para su selección se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, para los funcionarios de Administración Local, debiendo incluirse en el proceso selectivo la realización de un curso de formación, cuya superación será requisito indispensable para su nombramiento.

Sus funciones serán las que se señalan en la Disposición transitoria 4ª TRRL y en el artículo 51.2 LOFCS, así como las enumeradas en el artículo 53 de esta Ley que corresponden a los Cuerpos de Policía local, en cuyos supuestos deberán considerarse «agentes de autoridad».

3.2.2. Extinción de incendios

El personal al Servicio de Extinción de Incendios está escasamente regulado en la normativa estatal.

La LBRL, en su Disposición Final Tercera , se refiere al personal de los «Cuerpos de Bomberos» para decir que gozarán de un Estatuto específico aprobado reglamentariamente, pero hasta el momento no lo ha sido.

Además, el TRRL utiliza denominaciones diferentes: en el artículo 172 dice «Servicio de Extinción de Incendios» y en Disposición transitoria Quinta, en su primer párrafo, «Cuerpos de Bomberos» y «personal de los servicios de Extinción de Incendios» , indistintamente.

El régimen del personal de los Servicios de Extinción de Incendios que tengan establecidos o establezcan las Corporaciones locales se acomodará a las siguientes reglas:

1) Cuando los puestos de trabajo correspondientes a dicho servicio hayan de ser desempeñados por funcionarios a los que se les exija estar en posesión del título superior universitario o de enseñanza media, podrán integrarse en la Subescala de Técnicos de Administración Especial (Ingenieros, Arquitectos, Peritos, Aparejadores, etc.).

2) Dentro del personal de este Servicio existirán las siguientes categorías jerarquizadas: Oficiales, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Bomberos.

El ingreso en esta Subescala se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerdo de la Corporación respectiva, para cuya selección habrá que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, sobre «Reglas Básicas y Programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local», sin perjuicio de lo que dispongan las normas específicas de aplicación (artículo 172.3 TRRL). Y se les aplica lo dispuesto para el personal de la Policía local sobre edad máxima de acceso y permanencia voluntaria en la situación de servicio activo, de forma que su jubilación se reduce obligatoriamente a los sesenta y cinco años sin posibilidad de continuar la permanencia hasta los setenta (artículo 139.2 TRRL, en relación con el artículo 33 y Disposición adicional Vigésima Cuarta LMRFP).

El grupo clasificatorio de su retribución básica en función de la titulación exigida para el ingreso, viene determinado por la Disposición adicional Segunda del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el «Régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración local».

El manual «Selección de Funcionarios Locales», del MAP (Madrid, 1993), enumera las funciones del Servicio de Extinción de Incendios, y de la categoría de bombero en particular: salvar vidas humanas en situación de riesgo o peligro por siniestros; rescatar personas accidentadas; salvar bienes inmuebles, muebles y animales; asesorar y realizar labores de prevención para paliar las consecuencias de determinados siniestros; extinguir incendios; conducir vehículos ligeros o pesados; manejar equipos, maquinaria y herramientas diversas; vigilar y prevenir en determinados espectáculos; asistir técnicamente ante posibles riesgos de accidentes (ascensores, derrumbes, corrimientos de tierras, etc.); mantener sus aptitudes psicofísicas (entrenamiento) y conocimientos (profesionales, sociales, etc.) a un nivel suficiente para llevar a cabo una actuación rápida y eficaz en caso de siniestro; mantener los equipos personales, herramientas y equipos de servicio en perfecto estado para su utilización en caso de siniestro y mantener en buenas condiciones los locales e instalaciones de servicio.

3.2.3.Plazas de cometidos especiales

Dentro de la Subescala de Servicios Especiales de la Escala de Administración Especial, existe la Clase de «Cometidos especiales» que responde a dos tipos de plazas:

- 1) Las del personal de las Bandas de Música.
- 2) Las restantes de funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente no manual, no comprendidos en el artículo 171.1 , en las diversas ramas o sectores de actuación de las Corporaciones locales, subdividiéndose en categorías, según el nivel de titulación exigido para el ingreso.

Todo el personal de las Bandas de Música se integrará en esta Clase, con independencia de la titulación exigida y de la población del municipio.

En el otro grupo, el resto de los funcionarios que no tienen encaje en la Subescala Técnica de Administración Especial, en el que se den las siguientes circunstancias:

–Tareas de carácter predominantemente no manual (si lo fueran, estaríamos en la Clase de Personal de Oficios).

–Ramas o sectores diferenciados, según la complejidad de los servicios locales.

–Exigencia de titulación para el ingreso, dependiendo del mismo las categorías (superior, medio o auxiliar).

El grupo clasificatorio de retribución básica será el que corresponda en razón del nivel de titulación exigida para el ingreso.

Las funciones o tareas a realizar serán acordes con los títulos y los programas exigidos para las pruebas de selección (RD 896/1991, de 7 de junio), por el que se aprueban las «Reglas básicas y Programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local»).

3.2.4. Personal de oficios

El personal de oficios es una Clase de la Subescala de Servicios Especiales de la Escala de Administración Especial.

Se integran en esta Clase los «funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente manual, en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones locales, referidas a un determinado oficio, industria o arte».

Comprendería las actividades de albañilería, fontanería, carpintería, jardinería, pintura, conducción de vehículos, limpieza, etc.

Dentro de cada oficio, industria o arte, se clasificarán en Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, según el grado de responsabilidad o de especialización; esta clasificación responde a una estructura jerarquizada.

La derogada OM de 25 de febrero de 1982 definió estos «puestos de trabajo tipo» de la siguiente manera:

– Encargado: Funcionario que tiene a su cuidado la buena marcha y mantenimiento de determinado sector de un servicio.

– Maestro: El que con conocimientos prácticos gobierna y vigila cierto número de operarios.

– Oficial: El que es práctico en una materia o en un oficio manual, en el que se desenvuelve con soltura, manda y dirige a los dependientes de su ramo y sector, corrigiendo la realización de una faena que se efectúa bajo órdenes superiores.

– Ayudante: Obrero o trabajador manual que realiza, bajo la dirección de otros, trabajos, reparaciones u obras de cualquier índole que requieren ciertos conocimientos prácticos.

– Operario: Obrero o trabajador manual que realiza, bajo la dirección de otros, trabajos, reparaciones u obras de cualquier índole que no requieran arte ni habilidad especial.

El grupo clasificador de retribución básica estará en relación con la titulación exigida para el ingreso, conforme a la legislación básica de función

pública. El Encargado integrará el Grupo «C», el Maestro y Oficial el Grupo «D» y el Ayudante y Operario el Grupo «E».

La titulación será la propia derivada de la Formación Profesional para determinadas plazas.

Este personal de oficios es el único que puede ser laboralizado a nivel de legislación estatal, pues así lo dice expresamente el artículo 175.3 del TRRL: «Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que estas tareas no tengan la consideración de funciones públicas a que se refiere el artículo 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril».

3.2.5. Personal de los servicios de informática

El personal que forma parte de los Servicios de Informática de las Corporaciones locales que no resulte incluido en las Subescalas de Administración General, será clasificado según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la Clase que corresponda de las Subescalas Técnicas o de Servicios Especiales.

De este precepto se deduce que este personal puede integrarse en la Escala de Administración General (Técnica, de Gestión, Administrativa, Auxiliar o Subalterna) según el título que se exija; y si ello no es posible se ha de clasificar la plaza en la Escala de Administración Especial, bien en la Subescala Técnica (Superior, Media o Auxiliar, rama informática y, en su caso, especialidad) o en la de Servicios Especiales (Cometidos Especiales).

Según la titulación que se exija se integrará en el Grupo clasificatorio correspondiente a los efectos de la retribución básica; sus funciones serán las propias de la especialidad.

4.Bibliografía

COSCULLUELA MONTANER, LUIS (2018): *Manual de Derecho administrativo*, Thomson Reuters-Civitas, 29 edición.

GAMERO CASADO, EDUARDO; FERNÁNDEZ RAMOS, SEVERIANO (2016): *Manual básico de Derecho administrativo*, Tecnos, 15 edición.